

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado ABRAHAM SANABRIA LOZANO, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 470 meses de prisión y multa de 160 smlmv, impuesta a ABRAHAM SANABRIA LOZANO en sentencias de condena proferidas el 21 de mayo de 2008 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Pacho, el 21 de octubre de 2010 por el Juzgado 27 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá y 06 de abril de 2011 por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá, como responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego, homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas y homicidio en persona protegida por el DIH y concierto para delinquir agravado.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al aludido sentenciado, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17877810	ABR/2020	JUN/2020			252	21	✓
18063627	JUL/2020	DIC/2020			744	62	✓
18161801	ENE/2021	MAR/2021			366	30,5	✓
18222859	ABR/2021	JUN/2021			360	30	✓
18350103	JUL/2021	SEP/2021			378	31,5	✓
18435773	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18517049	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18604866	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓

18686951	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	✓
TOTALES					3582	298.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (298.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ABRAHAM SANABRIA LOZANO, identificado con la cédula 86.076.037, redención de pena de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (298.5) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.